

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00110/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión particular, el ahora **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** en lo que interesa, saber cómo era la participación de la sociedad mercantil denominada "Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo y Anexas S. A. de C. V.", en relación con una sociedad mercantil creada por la afectación del Mexibus, en las líneas 2 y 4.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar alguna manifestación respecto a la información referida en el párrafo anterior.



Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, ordenando entregue al RECURRENTE los documentos donde conste la información desagregada a continuación:

"De la Sociedad Mercantil Transportes México Guadalupe Victoria San Pablo Y Anexas S.A. De C.V.

- 1. Total de Concesiones inscritas en el Registro Público Estatal de Transporte del Estado de México.*
- 2. Descripción de todos los Derroteros Autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de México.*
- 3. La Participación de esta Empresa en la Sociedad Mercantil creada por la afectación del Mexibus líneas 2 y 4.*

Para el caso de que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información correspondiente a este punto, se determine que ésta no fue generada, bastará con que así se pronuncie."

En ese sentido, la que suscribe si bien coincide con el estudio y sentido de la resolución en comento; considero necesario advertir que respecto a lo ordenado en el punto 3 del resolutivo SEGUNDO, la Ponencia Resolutora debió robustecer el estudio de la resolución de mérito, toda vez que, se trata de una sociedad mercantil, es decir que, dicha información podría encontrarse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Al respecto, conviene señalar que compete a dicho Instituto, conocer sobre el registro de sociedades mercantiles, esto es así, en razón de lo que establece la Ley que crea el organismo descentralizado en comento, tal como se muestra a continuación:

"Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:



...

XVI. Coordinar las operaciones del Registro Público de Comercio y del Registro de Crédito Agrícola, así como las demás que se le encomienden, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y en los convenios y contratos que suscriba con autoridades federales y estatales para realizar los actos registrales en estas materias..."

Así, sirve de sustento a lo anterior, lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su numeral 2, que a la letra dice:

"Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular."

En razón de lo anterior, a criterio de la que suscribe, se debió fortalecer el estudio de la resolución en comento y manifestar que, si bien EL SUJETO OBLIGADO, no se pronunció



sobre la información requerida por el particular en su respuesta, lo cierto es que, al tratarse de sociedades mercantiles, es información que pudiera encontrarse en posesión de un **SUJETO OBLIGADO** diverso.

En ese contexto, es por lo que se emite **OPINIÓN PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, pues se insiste en que al fortalecer el estudio de la resolución en este punto en concreto, con fundamento en las fracciones I y II del ordinal 9 de la Ley de la materia se brindaría certeza y eficacia al **RECORRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV